



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023-00098 00
DEMANDANTE: DELAWARE COLSULTORÍA - SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 10 de noviembre de 2023, se admitió la demanda¹, la cual se notificó a la entidad demandada el 24 de noviembre de 2023².

El 31 de enero de 2024, el apoderado de la UAE DIAN allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos. Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Documento 41 índice 00012 de Samai.

² Documento 32 índice 00012 de Samai

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

De la revisión del expediente se evidencia que la entidad demandada presenta como excepciones las denominadas inepta demanda y caducidad.

Ahora bien, recuérdese que, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “(...) *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*”.

En tal sentido, resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Resaltado del Despacho)

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta

manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Ahora bien y como quiera que la entidad propone como excepción la de inepta demanda, procede el Despacho a resolver, así:

Inepta demanda por falta de agotamiento de la instancia administrativa: Aduce el libelista que dentro del asunto se verifica la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la instancia administrativa, por cuanto la Resolución No. No.62829001305574 de 13 de agosto de 2019, objeto de revisión en este medio de control, fue notificada en los términos del artículo 565 del E.T., es decir, a través de la red oficial de correos, el 16 de agosto de 2019, por correo certificado según Guía PC011594937CD de la empresa de mensajería expresa 472 visible a fol. 27, sin que se haya interpuesto recurso alguno en su contra.

Considera que la demandante no hizo uso del derecho de defensa y contradicción en sede administrativa, razón por la cual no se agotó el requisito de procedibilidad.

El apoderado de la parte demandante descurre traslado de las excepciones indicando que, al no estar notificada aún la sociedad demandante, respecto de la Resolución No. 62829001305574, no le es exigible el recurso de reconsideración para la viabilidad del presente medio de control.

Resuelve el Despacho: La ineptitud de la demanda, como excepción previa, alude a la falta de capacidad o adecuación entre lo que se pide, y las normas que se estiman violadas y sobre las cuales la parte actora dentro de un proceso litigioso, sustenta su argumentación.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que *“(...) la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en est[e] caso, cuando la*

*demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)*³

En línea con ello, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que “(...) *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”.⁴

De otro lado, respecto al indebido agotamiento de los recursos de sede administrativa, debe recordar el Despacho uno de los argumentos de la parte demandante lo constituye precisamente la presunta indebida notificación de la Resolución 62829001305574 del 16 de agosto de 2019, lo que generó, a juicio de la demandante, una vulneración de su debido proceso y de su derecho de defensa, al no poder conocer oportunamente las decisiones que se adoptaron en su contra y con ello no pudo cuestionarla vía recurso de reconsideración.

Por las anteriores razones, estima el Despacho que no prospera la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de caducidad, la misma será resuelta en la sentencia. Frente a los demás medios exceptivos propuestos, téngase también que estos pretenden atacar el fondo del asunto, motivo por el cual serán decididos en sentencia judicial.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 20 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relatarán a continuación:

³ Auto de siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-0328-000-2018-00601-00) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Hecho 1, indica que la sociedad demandante entró en proceso de liquidación judicial.

Hecho 2, refiere que en auto de fecha 23 de febrero de 2017 bajo el No. 2017-01-078212 de la Superintendencia de Sociedades, se admitió la sociedad demandante en el proceso concursal de liquidación judicial, siendo designado en el cargo de liquidador al abogado Jairo Alfonso Chichilla Orozco, auxiliar de justicia, adscrito a la lista de la Superintendencia de Sociedades.

Hecho 3, establece que la sucursal denominada DELAWARE CONSULTORIA SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADADA, protocolizó sus respectivos documentos para realizar actividades en Colombia, a través de la escritura pública No. 374 de la Notaria 41 de la ciudad de Bogotá, del 16 de marzo de 2009, debidamente inscrita y matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 22 de abril de 2009 bajo el No. 176771 del libro VI, asignándosele el número de matrícula mercantil No. 1889981 y NIT. 90027622-4 por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Que mediante escritura pública No. 451 de la Notaria 41 de Bogotá, de 26 de marzo de 2009, se aclaró la escritura de constitución.

Hechos 4 y 5, refieren que mediante aviso publicado el 6 de marzo de 2017, bajo el No. 2017-01-096682 se dio a conocer al público en general la apertura del proceso liquidatorio, dentro de las funciones asignadas al liquidador están las contempladas en la Ley 1116 de 2006.

Hecho 6, señala que el liquidador en calidad de representante de la concursada, radicó ante la DIAN, solicitud de devolución de saldos a favor de renta por el período del año 2016 por valor de \$340.378.000 solicitud que fue enviada a través de correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2019, bajo el número de radicado 108003837887.

Hecho 7, informa que el 20 de abril de 2020, se reiteró ante Dian, la solicitud de devolución de saldos a favor de renta.

Hecho 8, indica que el 21 de abril de 2020, la DIAN mediante correo electrónico, la Jefe de la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, dio respuesta indicándole que mediante la Resolución No. 62829001305574 del 13 de agosto de 2019, se dio trámite a la solicitud de devolución.

Hecho 9, informa que el 22 de abril de 2020, el demandante elevó derecho de petición sobre la notificación de la resolución mencionada, solicitando se le indicara el contenido de la decisión y conocer en donde fue notificada.

Hecho 10, establece que el 18 de agosto de 2020, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se declaró fallida por cuanto el asunto no es susceptible de conciliación.

Hecho 11, manifiesta que el 21 de octubre de 2020, la solicitud de conciliación fue reiterada, y negada mediante auto de fecha 038 del 21 de enero de 2021.

Hecho 13 (sic), indica que mediante radicado 032E2023923057 del 10 de mayo de 2023, el demandante solicitó ante la DIAN se consignara a ordenes del proceso de liquidación la suma correspondiente a la devolución de saldos a favor de renta por el periodo del año 2016 por el valor de \$340.378.000, solicitud que fue enviada mediante correo electrónico el 28 de mayo de 2019.

Hecho 14, establece que el 18 de mayo de 2023, como respuesta a la solicitud radicada el 10 de mayo de 2023 la DIAN expidió el acto administrativo No. 132273567177, mediante el cual reitera que la resolución acusada fue notificada el 16 de agosto de 2019.

Hecho 15, determina que el 7 de junio de 2023, la sociedad demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo No. 132273567177 del 18 de mayo de 2023.

Hecho 16 y 17, indican que ante la falta de respuesta, el 16 de agosto de 2023, la sociedad demandante interpone acción de tutela, conocida por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2023 declaró improcedente la acción.

Hecho 18, hace referencia a hechos que considera fueron aceptados por la DIAN con la respuesta a la acción de tutela.

Hechos 19 y 20, indican que a la fecha de inicio de la acción, la sociedad demandante no ha sido notificada de la Resolución 62829001305574 y tampoco ha devuelto al proceso concursal los saldos a favor de renta por el año 2016.

*El apoderado de la entidad demandada señaló que los hechos 1 a 5, se encuentran referidos al proceso de liquidación judicial de la sucursal Colombia adelantada por la Superintendencia de Sociedades, por lo que señala que en lo que tengan incidencia al proceso, deberán ser probados.

Respecto a los hechos 10 y 11, señala que hacen referencia al trámite de solicitud de conciliación y por lo tanto son ajenos a la entidad.

Frente al hecho 6, señala que es cierto.

Al hecho 7, indica que no es cierto, manifestando que la aducida falta de respuesta de la DIAN carece de fundamento, en razón a que la solicitud de devolución y/o compensación de los saldos a favor en renta 2016, fue resuelta dentro del término legal por la demandada mediante la Resolución No.62829001305574 del 13 de agosto de 2019, la cual fue enviada a notificar por correo certificado el 15 de agosto de 2019, a la dirección informada en el RUT por el contribuyente y registrada en el formulario de solicitud de devolución y/o compensación por el solicitante hecho 1 y los numerales 1.1 y 1.2. son ciertos.

Respecto a los hechos 8 y 9, indica que no son hechos atinentes al proceso de devolución de saldo, sino a un trámite posterior vía derecho de petición de información.

Frente a los hechos 13 y 14, indica que los mismo reiteran la unicidad en la respuesta ofrecida por la DIAN a la sociedad demandante, ante su persistencia al tratar de hacer incurrir en error a la administración.

Al hecho 15, se refiere indicando que no le consta.

A los hechos 16 y 17, indica que es cierto que el demandante interpuso acción de tutela, pero no es cierto que la demandada no haya dado respuesta a la solicitud del demandante y tampoco que de la misma se puedan inferir los hechos que señala la parte actora.

Al hecho 18, refiere que no se constituye en un hecho ya que se incluyen apreciaciones del demandante.

Respecto al hecho 19, manifiesta que no es cierto.

Frente al hecho 20, indica que no es un hecho, al tratarse de una conclusión a la que llega la sociedad demandante.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución 62829001305574 del 13 de agosto de 2019**, mediante la cual se rechazó en forma definitiva la solicitud de devolución del saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por vulneración a los derechos al debido proceso e igualdad.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar (i) si la **Resolución 62829001305574 del 13 de agosto de 2019** fue notificada en debida forma a la sociedad demandante y (ii) si es procedente el rechazo en forma definitiva de la solicitud de devolución del saldo a favor liquidado por la sociedad demandante en la declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2016.

IV. Decreto de pruebas

Por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 13 a 123 documento 13 y documento 39 índice 12 Samai.

Prueba testimonial: El apoderado de la parte demandante solicita se escuche en testimonio de la doctora JANETH TERESA SERRANO BERMONT, Jefe División Gestión de Recaudo, Dirección Seccional impuestos de Bogotá, D.C.

La prueba testimonial se niega por cuanto la misma es inconducente, teniendo en cuenta que los hechos objeto de prueba son susceptibles de ser demostrados a través de prueba documental.

Por la parte demandada: La entidad demandada solicita tener como pruebas los antecedentes administrativos que aporta con la contestación de la demanda, documentos 48 a 56 índice 012 Samai.

El apoderado de la entidad no solicita la práctica de pruebas.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, por auto se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte la UAE DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda obrantes a folios 13 a 123 documento 13 y documento 39 índice 12 Samai y los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada obrantes a documentos 48 a 56 índice 012 Samai.

CUARTO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA identificada con la CC. No. 51.902.872 y TP. No. 88.235 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial conferido por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá de la UAE DIAN, índice 012 documento 52, en calidad de apoderada de la entidad demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

OCTAVO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<u>gerencia@albarracinlara.com;</u> <u>jairochinchillaabogados@gmail.com;</u> <u>jairo@chinchillaorozco.com;</u>
DEMANDADO:	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;</u> <u>lamadoa@dian.gov.co;</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f154cd1682bc0c7a10a4bc9c638b811efd65ed3535874a2af612d2469b1b03**

Documento generado en 25/04/2024 06:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>